

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FALTA DE UNA FIGURA QUE CIERRE IRREVOCABLEMENTE EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO CUANDO SE DICTA LA FALTA DE MÉRITO O LA
DESESTIMACIÓN DEL MISMO**

EDSEL AMERICO MAZARIEGOS TRIGUEROS

GUATEMALA, JUNIO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE UNA FIGURA QUE CIERRE IRREVOCABLEMENTE EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO CUANDO SE DICTA LA FALTA DE MÉRITO O LA
DESESTIMACIÓN DEL MISMO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDSEL AMERICO MAZARIEGOS TRIGUEROS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2017

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noe Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de julio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARCO TULIO SILIEZAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDSEL AMERICO MAZARIEGOS TRIGUEROS, con carné 200510806,
 intitulado FALTA DE UNA FIGURA QUE CIERRE IRREVOCABLEMENTE EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO
CUANDO SE DICTA LA FALTA DE MÉRITO O LA DESESTIMACIÓN DEL MISMO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 05 / 08 / 2016

Marco Tulio Siliezar
 Asesor(a)
 (Firma y sello) Abogado y Notario

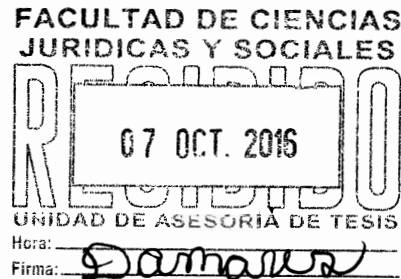


Licenciado Marco Tuilio Siliezar
7ª avenida 8-56, Oficina 6-06,
Sexto Nivel, Edificio El Centro, zona 1, Guatemala
4214-2780 / 5839-8562



Guatemala 30 de septiembre 2016

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Distinguido licenciado Orellana Martínez:

Respetuosamente hago de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento emitido por la unidad a su cargo de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, en el cual se me nombra como asesor de la tesis del bachiller **EDSEL AMERICO MAZARIEGOS TRIGUEROS**, intitulada **FALTA DE UNA FIGURA QUE CIERRE IRREVOCABLEMENTE EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO CUANDO SE DICTA LA FALTA DE MÉRITO O LA DESESTIMACIÓN DEL MISMO**, me dirijo a usted con el objeto de informar que, luego de la asesoría correspondiente y correcciones sugeridas al bachiller, emito el siguiente dictamen:

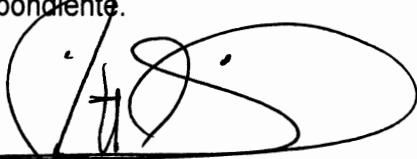
- a) Contenido técnico y científico de la tesis: Con relación a este aspecto puedo indicar que el sustentante, abarcó tópicos de importancia utilizando legislación y doctrina acorde y vigente, utilizó un lenguaje técnico y jurídico idóneo para el presente trabajo, señalando la importancia de crear una figura jurídica que cierre irrevocablemente el proceso penal guatemalteco cuando se dicte la falta de mérito o la desestimación del mismo.
- b) Técnicas y métodos de investigación utilizados: El estudiante utilizó las técnicas bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio y en el contenido de la tesis recurrió al método inductivo, para señalar su regulación legal; y al deductivo con el que determinó las razones por las que considera oportuna una reforma al Código Procesal Penal de Guatemala.
- c) Aporte científico del tema propuesto: Con relación a este aspecto, estimo que el contenido capitular de la tesis se ha desarrollado adecuadamente, puesto que con cada uno de los capítulos se sustenta la comprobación de la hipótesis formulada y el sustentante pretende alcanzar que se ponga de manifiesto las consecuencias y necesidades de llenar un vacío legal, formulando la reforma al Código Procesal Penal, que serviría como herramienta útil para dotar de certeza a la situación jurídica de las personas sindicadas en un proceso penal, lo que genera una contribución científica importante al sistema procesal penal guatemalteco.

Licenciado Marco Tulio Siliezar
7ª avenida 8-56, Oficina 6-06,
Sexto Nivel, Edificio El Centro, zona 1, Guatemala
4214-2780 / 5839-8562



- d) De la conclusión discursiva: En la conclusión discursiva, el sustentante manifiesta que, debido a la falta de una figura jurídica que cierre en definitiva el proceso penal guatemalteco cuando una vez iniciado el mismo se dicta la falta de mérito, o bien, la desestimación, la situación jurídica de las personas que fueron sindicadas de un ilícito queda en incertidumbre, por lo cual el estudiante es categórico al indicar que es necesaria una reforma al Código Procesal Penal guatemalteco, que cree una figura jurídica que permita el cierre definitivo del proceso penal en los casos relacionados, para evitar tener procesos abiertos de forma indefinida.
- e) Opinión sobre la bibliografía utilizada: La investigación realizada por el sustentante contiene suficientes y adecuadas referencias bibliográficas, resguardando de esta forma el derecho de autor, lo que permite sustentar adecuadamente el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.
- f) Declaro que el bachiller no es pariente de mi persona dentro de los grados de ley u otras circunstancias pertinentes.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis del bachiller **EDSEL AMERICO MAZARIEGOS TRIGUEROS**, a efecto de que se ordene su impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público, previo a otorgar el grado académico correspondiente.


Licenciado Marco Tulio Siliezar
Asesor de Tesis
Colegiado 11068

Lic. Marco Tulio Siliezar
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de mayo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDSEL AMERICO MAZARIEGOS TRIGUEROS, titulado FALTA DE UNA FIGURA QUE CIERRE IRREVOCABLEMENTE EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO CUANDO SE DICTA LA FALTA DE MÉRITO O LA DESESTIMACIÓN DEL MISMO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Quien en su infinita misericordia me ha permitido culminar esta etapa de mi vida y me ha acompañado siempre en cada momento y lugar, quien me ha dotado de vida, salud, amor, fuerza y paciencia para alcanzar este éxito.

A MI PADRE:

Blanco Américo de Sion Mazariegos Andrade, (Q.E.P.D), hombre de carácter fuerte, obstinado, luchador y siempre positivo, quien ha sido mi ejemplo de responsabilidad, paciencia y perseverancia para alcanzar mis sueños, gracias papá por cada una de tus enseñanzas.

A MI MADRE:

Lucila Trigueros Martínez, a ti mamá las palabras se me hacen pocas para agradecerte cada momento, cada consejo y cada sacrificio que has hecho por mí, este éxito es tuyo, gracias por todas esas noches que estuviste a mi lado preparando el cafecito para que no me venciera el sueño, gracias mamá.

A MIS HERMANOS:

Ludin, Saulo, Lucía, Baudilio y Almita, por todo el apoyo que me han brindado a lo largo de mi vida, este éxito es también para ustedes.

A MI AMADA ESPOSA:

Karolina Elizabeth Maldonado Muñoz, por todo tu esfuerzo, paciencia, amor, constancia y apoyo en cada momento, porque has sido un pilar fundamental en mi vida, tanto en el aspecto personal como profesional.



A MI AMADO HIJO:

Gabriel Alejandro Mazariegos Maldonado,
porque eres mi inspiración para ser mejor cada día, por todo tu amor y cariño este éxito es dedicado a ti, porque eres mi motivación para seguir cumpliendo mis metas.

A MIS COMPAÑEROS:

José Carlos Guerra, Cristhian Pineda, Jackelin Contreras, Vivian Diaz, Vaneza Prieto, Ana Lucia Gutiérrez y Patricia Veras, por todo su apoyo y enseñanzas y por todos los momentos compartidos.

A:

Mis suegros, por cada consejo y palabra de aliento y por todo su apoyo para lograr este éxito, son una bendición en mi vida.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, la casa de estudios que abrió las puertas y me dio la oportunidad de superarme, en donde obtuve tantos conocimientos y satisfacciones, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo es una investigación analítica que se desarrolla dentro del marco del derecho público, específicamente en la rama penal, en la que se toma en consideración el análisis de la teoría general del delito, ya que es a través de este análisis que se determinó qué es delito, cuáles son sus elementos, clases de delitos y las sanciones, toda vez que, es solamente, ante la comisión de un hecho catalogado como delito que puede darse inicio a una investigación y por ende a un proceso penal, por lo cual también se analiza la teoría general del proceso, ya que es a través de esta última, que se determina cómo se inicia un proceso, cuáles son las clases de proceso y lo que es de suma importancia para la presente investigación, la forma en que se cierra el mismo.

Se hizo un breve estudio de las doctrinas penales, en especial la guatemalteca, pues son importantes en lo relacionado al origen del proceso penal, su naturaleza jurídica, finalidad, definición, etapas y formas de finalizarlo.

La presente investigación se desarrolló a través del análisis de casos en los que, los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de la ciudad de Guatemala han dictado falta de mérito o desestimación a partir del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Este trabajo, es una investigación cualitativa que pretende aportar al derecho penal guatemalteco como rama del derecho público, una herramienta útil para justificar una posible reforma al Código Procesal Penal, que permita incluir una figura jurídica que cierre irrevocablemente el procedimiento penal cuando la falta de mérito o la desestimación han causado firmeza y dotar así, de certeza jurídica a la situación legal del sindicado lo cual también contribuye a una pronta y cumplida administración de justicia.

HIPÓTESIS



Se planteó como hipótesis la conveniencia de una reforma al Código Procesal Penal guatemalteco que permita crear una figura jurídica que cierre irrevocablemente el proceso cuando se ha dictado la falta de mérito o la desestimación del mismo, para evitar dejar procesos abiertos a perpetuidad.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



En la presente investigación, se pusieron en práctica los métodos analítico, inductivo y deductivo, lo que permitió analizar aspectos generales sobre la forma de iniciar y finalizar un proceso penal, así también, analizar figuras como la falta de mérito y la desestimación. Se utilizó también, la técnica de fichas bibliográficas para registrar fuentes de libros y Artículos relacionados al tema investigado, con lo que se pudo comprobar la hipótesis formulada, toda vez que, para evitar que los procesos penales en los que se ha dictado falta de mérito o desestimación queden abiertos de forma indefinida, es necesaria una reforma al Código Procesal Penal que permita crear una figura jurídica que otorgue el cierre irrevocable en dichos casos.



ÍNDICE

Pág

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El delito	1
1.1. Teoría clásica del delito	1
1.2. Teoría neoclásica del delito	1
1.3. Teoría de la acción social del delito	2
1.4. Teoría finalista	3
1.5. Elementos del delito	3
1.5.1. Elementos positivos del delito	4
1.5.2. Elementos negativos del delito	7
1.6. El proceso penal	9
1.6.1. Origen del proceso penal	10
1.7. Naturaleza jurídica del proceso penal	16

CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal	19
2.1. Etapa preparatoria	19
2.1.1. Fines de la etapa preparatoria	21
2.1.2. Conclusión de la etapa preparatoria	21
2.1.3. Actos conclusivos.....	22
2.2. Etapa intermedia.....	25
2.2.1. Audiencia de ofrecimiento de prueba.....	28
2.3. Etapa de juicio.....	28
2.3.1. Preparación del juicio oral.....	30
2.3.2. Sentencia.....	30
2.3.3. Requisitos de la sentencia.....	31
2.4. Etapa de impugnaciones	32



2.4.1. Recursos procesales.....	33
2.5. Fase de ejecución.....	41
2.5.1. Ejecución de la pena de prisión.....	41
2.5.2. Ejecución de la pena de multa.....	42
2.5.3. Ejecución civil.....	42
2.5.4. Condena en costas e indemnizaciones.....	43

CAPÍTULO III

3. Formas de finalizar el proceso penal.....	45
3.1. El sobreseimiento.....	45
3.1.1. Efectos del sobreseimiento.....	47
3.2. La clausura provisional.....	48
3.3. La suspensión condicional de la persecución penal.....	48
3.4. El procedimiento abreviado.....	50
3.5. El criterio de oportunidad.....	51

CAPÍTULO IV

4. La falta de mérito y la desestimación en el proceso penal guatemalteco.....	55
4.1. La falta de mérito.....	55
4.1.1. definición.....	55
4.1.2. La falta de mérito en el proceso penal guatemalteco.....	58
4.2. La desestimación.....	61
4.2.1. Desestimación en sede fiscal.....	62
4.2.2. Oposición a desestimación.....	63
4.2.3. Desestimación ante juez competente.....	63
4.3. Propuesta de reforma al Código Procesal Penal	64
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	67
BIBLIOGRAFÍA	69

INTRODUCCIÓN



El proceso penal guatemalteco ha evolucionado en gran manera, las últimas reformas al Código Procesal Penal permiten que sea un procedimiento mas garantista, rápido y menos engorroso, sin embargo, existen aspectos que han sido pasados por alto, siendo uno de estos la incertidumbre jurídica que se provoca en las personas a las que, tras haberseles iniciado una investigación, se les ha dictado la falta de mérito o la desestimación de la misma, vulnerando la garantía constitucional de presunción de inocencia al dejar en los juzgados, procesos abiertos a perpetuidad.

La presente exposición, tiene como objetivo, determinar que en el proceso penal guatemalteco, tanto la falta de mérito regulada en el Artículo 272 del Código Procesal Penal, como la desestimación regulada en Artículo 310 de la citada normativa, son figuras que impiden que se dicte auto de procesamiento contra una persona y que no cierran irrevocablemente el proceso. Así mismo, que es necesaria una reforma a la referida normativa, para crear una figura que evite dejar procesos abiertos de forma permanente en los casos en que se dicte falta de mérito y desestimación, lo cual se demostró con el presente trabajo.

La investigación se desarrolla en cuatro capítulos, en el primer capítulo se abarca lo relacionado al delito, sus generalidades, teorías, elementos tanto positivos como negativos, así como lo referente al proceso penal guatemalteco, su origen, naturaleza jurídica y sobre todo, sus fines; el segundo capítulo, se dedica exclusivamente a las fases del proceso, la etapa preparatoria, la etapa intermedia, la fase del juicio, las impugnaciones y la etapa de, ello en virtud que la presente tesis en su espíritu, busca demostrar que la falta de mérito y la desestimación no son actos conclusivos de ninguna etapa procesal y que no existe ninguna figura jurídica que permita el cierre definitivo del proceso en los citados casos; en el capítulo tercero, se abordan las formas de terminar un proceso penal según la doctrina, así como las formas de cerrar el proceso que regula el Código Procesal Penal guatemalteco, sus efectos y requisitos,



toda vez que la presente investigación gira en torno a la ausencia de una forma de cerrar irrevocablemente el proceso en los casos antes relacionados; por último, en el cuarto capítulo, se analizan las figuras jurídicas de la falta de mérito, la desestimación tanto, la decretada por juez competente, como la decretada en sede fiscal, se aportan sus definiciones, requisitos y efectos, así mismo, la propuesta sobre la conveniencia de una reforma al Código Procesal Penal que permita la creación de una figura que cierre definitivamente el procedimiento en los casos antes indicados.

La investigación se valió del método científico y técnico utilizando legislaciones y doctrinas vigentes mediante las cuales se percibió la importancia de reformar el Código Procesal Penal como un mecanismo y una herramienta útil para resolver el vacío legal al que se ha hecho referencia y se permita dotar de certeza a los sindicatos en cuanto a su situación jurídica.

En Guatemala, únicamente puede cerrarse irrevocablemente el proceso penal a través de un auto de sobreseimiento o bien al dictarse una sentencia, sin embargo, para que estas figuras tengan lugar, es requisito sine qua non, que la persona previamente se le haya dictado auto de procesamiento. De esa cuenta, es importante que cuando se inicia una investigación y se indica a una persona a quien no se le logra ligar a proceso, es necesario que también se cuente con una figura jurídica que permita el cierre definitivo de dicha investigación. Por todo ello, la presente tesis es un aporte que busca justificar la reforma al Código Procesal Penal para dotar de certeza a la situación jurídica del sindicato lo cual también contribuirá a una pronta y cumplida administración de justicia.

CAPÍTULO I



1. El delito

Para el desarrollo de la presente tesis, es importante iniciar estableciendo qué es delito, toda vez que, es con ocasión del mismo que se inicia el proceso penal, el cual abordaré más adelante. Para poder establecer una definición de lo que se entiende por delito en la actualidad es necesario establecer a qué se le consideraba delito en la antigüedad y cómo dicha concepción fue evolucionando hasta hoy en día. Existen varias teorías que ayudan a entender este aspecto.

1.1 Teoría clásica del delito

El origen de esta teoría o concepción del delito se inicia a fines del siglo XIX. Los juristas, bajo la influencia de las ideas científicas predominantes entonces, se esforzaron en descubrir los elementos naturales de la infracción. Esta concepción tenía una estructura sencilla y clara, basada en el concepto de la infracción es producto de una acción humana.

Para los clásicos, en un ilícito, lo importante era determinar si existía un movimiento corporal, el cual, una vez comprobado debía determinarse también su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Esta teoría no le dio importancia a los delitos por omisión.

1.2 Teoría neoclásica del delito

Con esta nueva corriente se da énfasis a lo normativo y axiológico, diferenciándose, entre otros aspectos, las llamadas ciencias del espíritu en el objeto y método empleado por las ciencias naturales. Desde esta perspectiva, fue una revisión crítica realizada por



los neokantianos, a la concepción clásica del delito la que finalizó, no con un rechazo total a la sistemática planteada por ésta, sino más bien una profunda revisión a la misma.

“La teoría clásica fue progresivamente sustituida por una corriente de pensamiento a la que se llamó neoclásica o teleológica. Esta nueva concepción se fundó en tres descubrimientos esenciales. Primer, el dominio de la tipicidad, la determinación de los elementos normativos del tipo legal. Segundo, la constatación de los elementos subjetivos de la antijuricidad (violación de bienes jurídicos y violación de normas). Tercero, el reconocimiento del carácter normativo de la culpabilidad. Esta fue definida como un reproche formulado a quien libremente actúa contra el orden jurídico.”¹

Para la teoría neoclásica, la acción es un movimiento corporal activo o pasivo voluntario que provoca un resultado en el mundo exterior.

1.3 Teoría de la acción social del delito

“Poco después surge un nuevo concepto de acción, que es el social, con un enfoque valorativo más destacado, pues concibe la acción como un comportamiento humano socialmente relevante. Para algunos, esta teoría no es una tesis distinta de la Teoría Neoclásica, sino una variación de ésta, mientras que para otros, sí constituye tal movimiento una corriente distinta del enfoque neoclásico. Pues, la teoría de la acción social o reviste el carácter de una revisión crítica de la teoría causalista sino más bien se enlaza con ella.

¹ Hurtado Pozo, José. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 90

Tiene determinada autonomía en cuanto es una profundización del concepto de acción sobre la base de la concepción teleológica de Von Liszt respecto del delito y del derecho penal, para librarla justamente del naturalismo que la afecta dentro del planteamiento categorial de este. Pero no tiene mayor significación en el contenido del modelo, salvo servir de base a una concepción, la comprensión cultural, la influencia del medio ambiente, la adecuación social, el riesgo permitido, los elementos normativos, el cuidado objetivo de la prudencia, etc.”²

1.4 Teoría finalista

Para los finalistas, la acción por ser realizada por el hombre no es causal, sino final. La actividad del hombre encaminada a un fin se realiza conforme a un plan, que puede implicar, decisiones cuanto a momento, medio, objeto de acuerdo con la finalidad que se desea alcanzar.

El finalismo, pues, supera los conceptos causalistas anteriores y concibe la acción a su principal aspecto subjetivo, el contenido de la voluntad, que radica precisamente en su propósito o fin, ya que esto es lo que distingue la conducta humana de los fenómenos naturales.

1.5 Elementos del delito

En la doctrina penal se habla de elementos positivos como elementos negativos del delito, siendo los primeros, aquellos que son categorías sine qua non, es decir indispensables para que pueda determinarse la existencia del mismo, y los segundos,

² Jauregui, Hugo Roberto. **Apuntes de teoría del delito**. Pág. 30

los negativos, aquellos que al aparecer entre los hechos concretos que se analizan tienen la virtud de excluir la punibilidad de la conducta, pues al aparecer el componente negativo, lógicamente desvanece el positivo, necesario para la conformación del delito, así por cada elemento positivo existe un elemento negativo.

1.5.1 Elementos positivos del delito

Son todas aquellas circunstancias que hacen que una conducta humana sea catalogada como un delito y sin la concurrencia de los cuales, la conducta humana no puede ser descrita como delictiva.

a) La acción

La corriente causalista entendía la acción como una conducta humana dependiente de la voluntad, que provoca una consecuencia en el mundo exterior. Es causal precisamente porque la voluntad se entiende limitada al hacer causal, sin contar con la posibilidad que tiene el ser humano de conducir ese proceso causal. Es decir, ignora la capacidad del hombre de concebir los procesos causales de acuerdo con una finalidad prevista.

Por otra parte, para el finalismo, la acción no es solo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino, por su propia esencia, ejercicio de una actividad final, esta capacidad de conducir el proceso causal, deriva de la facilidad del hombre de prever las consecuencias de su comportamiento y conducir este proceso, según un plan o meta. Este consta de tres momentos a saber, la anticipación mental a la meta, la elección de los medios necesarios para la realización de la misma y la realización de la

voluntad de la acción en el mundo real.

Podemos entonces definir la acción como todo comportamiento dependiente de la voluntad humana que está dirigido a un fin.

b) La tipicidad

“La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”³

Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal. En el tipo se incluyen todas las características que debe poseer la acción prohibida, que fundamenten positivamente su antijuricidad. Es decir, si la acción voluntaria que se le reprocha a la persona, se adecúa con la figura que describen las leyes como ilícita, entonces, se habla de la tipicidad del hecho cometido.

De esta manera, cuando una conducta se adecua a la descripción de la ley, puede afirmarse que el acto constituye un delito. En cambio, cuando la adecuación no se produce en su totalidad, la acción no supone un delito.

c) La antijuricidad

La antijuricidad supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por la ley; en otras palabras, que el comportamiento realizado es contrario a derecho.

En ese orden de ideas, la antijuricidad se refiere a que la acción humana, para ser constitutiva de delito, no solo debe ser una acción penalmente relevante, sino que

³ Muñoz C., Francisco y García A., Mercedes. **Derecho penal parte general**. Pág. 251



además, debe ser típica, y antijurídica, es decir, que sea contraria a la ley.

d) La culpabilidad

Para hablar de delito, la acción típica y antijurídica realizada por el ser humano también debe ser culpable.

La culpabilidad como elemento positivo del delito, es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedora de una pena.

La función de la culpabilidad se centra en determinar si se puede atribuir responsabilidad a una persona por el hecho cometido, se cuestiona si la persona pudo haber evitado el acto o disminuido sus efectos. La culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia. Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin esta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.

Así, se puede concluir que la culpabilidad no es más que, el conocimiento de la antijuricidad que tiene la persona con relación a su conducta, es decir, sabe que la misma es contraria a la ley y aun así, lo hace.

e) La punibilidad

La punibilidad como elemento positivo del delito es aplicar una pena a toda conducta típica, antijurídica y culpable. Es decir la punibilidad es el último elemento esencial del concepto de delito, una vez hemos determinado que la conducta humana es ilícita y reprochable, debe determinarse la sanción correspondiente a la misma.

1.5.2 Elementos negativos del delito

Habiendo determinado ya, cuales son los elementos positivos del delito es necesario también analizar los elementos negativos, estos, consisten en todas aquellas características o circunstancias que hacen que una acción humana no sea calificada como delito, o que si bien, si constituye delito, hacen que el mismo no sea punible o eximen al sindicado de responsabilidad.

a) La falta de acción

Si la acción consiste en el hacer voluntario de una persona, el aspecto negativo de la misma, se presenta cuando no se produce ésta por la voluntad directa del agente. Son actos no voluntarios, por ejemplo, los movimientos reflejos. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito.

Los actos reflejos son todos aquellos que realiza el ser humano de forma mecánica, incontrolada o instintiva, tal es el caso de la tos, los vómitos, movimientos epilépticos o los movimientos de defensa los cuales son carentes de toda intervención de la voluntad humana. También falta la acción en los estados de inconciencia, tales como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez, etcétera.

Tampoco puede ser considerado como acción penalmente relevante el suceso realizado bajo la influencia de una fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre una persona, puesto que el violentado carece de voluntad y simplemente actúa como un instrumento del que ejerce la violencia.



b) Falta de tipicidad

La falta de tipicidad es una derivación directa del principio de legalidad, pues no existe delito sin ley anterior, es decir, si una conducta no está regulada como delito o falta en nuestro ordenamiento penal, esta conducta es atípica, y por lo tanto, aunque haya mediado la voluntad del actor, la misma no es constitutiva de delito.

c) Causas de justificación

Como elemento negativo de antijuridicidad se encuentran las causas de justificación, estas deben entenderse como circunstancias que excluyen la antijuridicidad y convierten el hecho típico en un actuar lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico.

Para que una causa de justificación pueda ser aplicada deben concurrir todos sus elementos, la ausencia de cualquiera de ellos determina que el hecho permanezca antijurídico. Las causas de justificación se encuentran reguladas en el Artículo 24 del Código Penal y son: la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho.

d) Causas de inculpabilidad

El elemento negativo de la culpabilidad lo constituyen las causas de inculpabilidad. Estas se encuentran reguladas en el Artículo 25 del Código Penal. En derecho penal, todas aquellas situaciones que eliminan la reprochabilidad de la acción típica y antijurídica realizada por una persona. Se trata de estados psíquicos que alteran profundamente al autor y que, sin llegar a convertirlo en inimputable, eliminan la posibilidad de exigirle otra conducta.



El ordenamiento penal guatemalteco contempla cinco eximentes de penalidad, siendo estas: el error, la fuerza exterior, la obediencia debida, el miedo invencible y la omisión justificada.

e) Excusas absolutorias

“Son circunstancias que por razones de parentesco o por causas de política criminal del Estado, al darse liberan de responsabilidad penal al agente. Aunque una acción u omisión sea típica, antijurídica y culpable, no se castiga cuando concurre una excusa absolutoria.”⁴

En ese orden de ideas, se puede definir las excusas absolutorias como las razones o fundamentos que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

1.6. El proceso penal

Para el estudio de la presente tesis, orientada a establecer la necesidad de que exista una figura procesal que permita el cierre definitivo del proceso penal guatemalteco cuando se dicta la desestimación o la falta de mérito, es de suma importancia entender aspectos importantes relacionados al proceso penal, el cual se puede definir como el conjunto de etapas y actos consecutivos regulados en la ley que permiten determinar la existencia de un hecho ilícito y establecer la pena correspondiente al sujeto que sea hallado culpable de dicho injusto, o bien, que permiten determinar la inocencia de una persona.

⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual. Tomo II.** Pág. 65

“El proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia. El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época.”⁵

En ese orden de ideas, y en conclusión, el proceso penal se compone de varias etapas que tienen como fin, determinar la existencia de un delito, la forma en que se cometió, la forma de participación del sujeto y la pena a imponer a través de una sentencia, así como la ejecución de la misma. Por lo que al tener una clara idea del concepto de proceso, es menester determinar el origen del mismo y desglosar detenidamente dicho tema.

1.6.1 Origen del proceso penal

“Proceso deriva del latín “processus”, que puede traducirse como avance o desarrollo. Penal también emana del latín. En su caso, es fruto de la evolución de “poenalis”, que significa relativo a la multa y que se halla conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “poena”, que es sinónimo de multa, y el sufijo –al(*sic*), que se usa para indicar relativo a.

El estudio del derecho procesal penal debe comenzar con una reseña histórica de las instituciones fundamentales, pues el conocimiento de su origen y evolución favorece una comprensión cabal del procedimiento de enjuiciamiento vigente en nuestro país y

⁵ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 137



permite ingresar con paso más firme en el campo de la Política procesal del Estado. La experiencia del pasado ilumina el presente, tanto como la comparación de las legislaciones Positivas, facilita la interpretación de la ley. La historia pone de relieve las necesidades sociales que inspiraron la costumbre o la obra legislativa, los factores que determinaron las instituciones jurídicas y el ideario triunfante en las diversas épocas de la humanidad.

Con relación al proceso, especialmente, la evolución demuestra esa eterna lucha entre los intereses de la sociedad y del individuo, que aquí debe tutelar, lo mismo que la íntima conexión que existe entre el derecho político y el procesal penal.- La concepción política imperante conduce en ciertos casos a un predominio exagerado de alguno de esos intereses, es decir, a una visión unilateral del proceso, ya sea porque se lo considere como la palestra de un litigio privado, donde se magnifican los poderes del individuo y se consagra la posibilidad del juzgador, ya sea porque la atención exclusiva del interés colectivo determine los más cruentos sacrificios de la dignidad y libertad del hombre. Pero también se advierte después, ya bajo la vigencia de la doctrina moderna, la búsqueda afanosa de un equilibrio adecuado de esos intereses, el cual descansa, aunque todavía se discrepe acerca de los medios prácticos de conseguirlo, en una concepción dualista que estima el proceso como un instrumento formal de la justicia y una garantía individual”⁶

A través de la historia, la sociedad ha venido creando sus propias normas, con rasgos y elementos característicos según el bien jurídico que en cada caso se quiera proteger.

⁶ <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/02/historia-del-proceso-penal.pdf> (Consultado 23 de julio 2016)

En los tiempos antiguos, se utilizaba la venganza privada, no existía un derecho penal estructurado, sino más bien, una serie de prohibiciones basadas en conceptos mágicos y religiosos, cuya violación traía consecuencias no solo para el ofensor sino también para todos los miembros de su familia, clan o tribu.

Cuando se responsabilizaba a alguien por la violación de una de estas prohibiciones, el ofensor quedaba a merced de la víctima y sus parientes, quienes lo castigaban causándole a él y su familia un mal mayor. No existía relación alguna entre la ofensa y la magnitud del castigo.

Posteriormente aparece la denominada Ley de Talión que es de las primeras limitaciones a la venganza como castigo. Surgen también, la Ley de las XII Tablas y la Ley Mosaica, que intentan establecer proporcionalidad entre el daño producido y el castigo. Este debe ser igual a aquel, es el famoso ojo por ojo, diente por diente.

En los casos en que no existía daño físico, se buscaba una forma de compensación física, de modo tal, que por ejemplo, al autor de un robo se le cortaba la mano. Este método no era el más práctico, ya que no reconocían los derechos del ofendido y no se reconocían los principios fundamentales como el de ser oído y vencido en juicio, entre otros.

A esta misma época corresponde la aparición de la denominada composición, consistente en el reemplazo de la pena por el pago de una suma monetaria, por medio de la cual la víctima renunciaba a la venganza.

El proceso penal ha evolucionado a través de la historia, siendo algunos de los

antecedentes de mayor importancia, los siguientes:

a) Proceso penal griego

En el derecho griego, el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos que atentaban contra los usos y costumbres. “El ofendido, o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas. El acusado se defendía a sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas”.⁷

Con la aparición de las ciudades estado, se empieza a diferenciar al proceso civil del penal y a determinar algunas características de este último y también del derecho procesal que aún se mantenían unidas.

Los ciudadanos tomaban parte del proceso penal, era de carácter oral, público, se distinguían los delitos públicos y privados, la acusación de los delitos públicos correspondía a todos los ciudadanos, la acusación de los delitos privados correspondía al ofendido o sus parientes y la tortura era un medio ordinario de prueba.

b) Proceso penal romano

Alcanza un alto grado de desarrollo y elabora elementos, algunos de los cuales, todavía forman parte del proceso penal. Tal es el caso de la materia de las pruebas. El proceso romano es considerado como un modelo insuperable. Los romanos fueron poco a poco

⁷ Jauregui, Hugo Roberto. **Op. Cit.** Pág. 42



adoptando las instituciones del derecho griego y con el tiempo las transformaron, otorgándoles características muy peculiares que, más tarde, se emplearían a manera de molde clásico, para establecer el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las *legis actiones*, la actividad del Estado se manifestaba en el proceso penal público y en el privado. En proceso el privado, el Estado era una especie de árbitro, que escuchaba a las partes y basándose en lo que éstas exponían, resolvía el caso. Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo que se adoptó el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que eran una amenaza para el orden y sobre todo para la integridad política.

Más tarde, durante la monarquía se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos; juzgaban los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios. El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la *Cognitio* que era realizada por los órganos del Estado, y la *Accusatio*, que en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano.

Al principio de la época imperial, el senado y los emperadores eran quienes administraban justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo. Bajo el imperio del sistema acusatorio, no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al no existir la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.



Durante este período se da la distinción entre el derecho penal público del privado; el primero estaba reservado al pater familias en razón al amplio concepto de patria potestad y el segundo al cognitio que se hacía ante un magistrado con un trámite previo ante él, la sentencia podía ser objeto de apelación ante los comicios centuriados, en el derecho penal público, el juez actuaba de oficio y con amplios poderes, representando a la comunidad sin que estuviera reglamentado el procedimiento.

c) Proceso penal común o mixto

Tomando en cuenta los elementos romanos y canónicos fue como nace y se desenvuelve en Italia el proceso penal común, debido principalmente a la labor de los jurisconsultos boloñeses. Este proceso se difundió rápidamente fuera de Italia y dominó hasta la reforma. Este proceso era primordialmente inquisitivo.

El procedimiento penal mixto o común; se implantó en Alemania en el año de 1532 y en Francia en la ordenanza criminal de Luis XIV de 1670. Se caracterizó porque durante el sumario se observaban las formas del sistema inquisitivo (secreto y escrito), para el plenario, se observaban la publicidad y la oralidad, para valorar las pruebas, el juez gozaba de libertad absoluta; salvo casos especiales en los que regía el sistema legal o tasado.

d) Proceso reformado

Se dice que las reformas del proceso penal y las instituciones políticas vienen unidas históricamente, y ello explica que, al surgir la filosofía racionalista y manifestarse los impulsos de libertad que tomaron cuerpo en la segunda mitad del siglo XVIII, surgieron

aspiraciones de reforma del proceso penal, que ya resultaba inadecuado a las nuevas exigencias y a la tutela de los derechos humanos que fueron reivindicados.

e) Codificación moderna

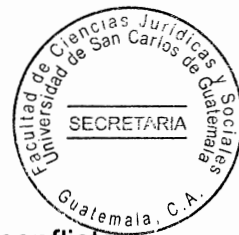
El proceso penal en los pueblos civilizados, actualmente, se encuentra regulado por códigos especiales, de los cuales algunos han ejercido en los otros una influencia decisiva y hasta les han servido de modelo. La codificación procesal penal moderna está dominada por tres códigos fundamentales: El *code d'instruction criminelle* francés (1808); el reglamento de procedimiento penal austriaco (1847); y el reglamento de procedimiento penal alemán (1877).

1.7 Naturaleza jurídica del proceso penal

Sabiendo que el proceso penal es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica, es decir una relación entre los sujetos procesales dentro de un proceso, que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen. Es necesario su estudio en cuanto a la naturaleza jurídica toda vez que “la naturaleza jurídica del proceso consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno, es decir el proceso penal, forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial.”⁸

Existen varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del proceso penal, siendo estas las siguientes:

⁸ Herrera Vielma, Melisa. **Resumen del proceso penal**. <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyFyVAppExQuXyPwH.php>. (consultado 23 de julio 2016)



a) El proceso como contrato:

El cual parte de la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes en conflicto, en donde ambas partes se enfrentan una a la otra ante el juez o quien preside, el cual resuelve el asunto.

b) El proceso como un cuasicontrato:

Esta teoría se funda en que la litis en sí no constituye en acto bilateral, sino que se podía presentar con caracteres del contrato ya que el conocimiento de las partes no es libre y lo que el litigante ha hecho es usar ese derecho.

c) El proceso como relación jurídica:

En este sentido, como ya se ha explicado la relación jurídica involucra a varios sujetos procesales que el estado les da la facultad de actuar dentro de una litis para llegar a un fin determinado, siendo en este caso el sindicado y agraviado, así como el juez. El hecho que el proceso no se considere como una serie de actos aislados, sino actos complejos, encaminados hacia un fin, no significa que el proceso sea una relación jurídica. Por lo que cuando se habla de relación jurídica, une a los sujetos procesales, con sus deberes y poderes con respecto a los actos procesales y no entre sí, es decir, la conducta de las partes frente al proceso y;

d) El proceso como situación jurídica:

Esta tesis se refiere al estado de la persona desde el punto de vista de la sentencia judicial, siendo en este sentido sus consecuencias, es decir, el reconocimiento de



derechos, la negligencia o abandono a favor de una de las partes.”⁹

Para otros tratadistas, la naturaleza jurídica se basa en otras teorías, siendo las siguientes:

a. Teoría de la relación jurídica

En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo existir para el efecto un órgano jurisdiccional, participación de las partes y comisión de un delito.

b. Teoría de la situación jurídica

Se refiere a que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

En conclusión y habiendo analizado las diferentes teorías, se puede decir que la naturaleza jurídica del proceso radica en las relaciones jurídicas establecidas entre la ley y las partes dentro del proceso;

⁹ Castillo De Juárez, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso.** Pág. 173



CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal

Las etapas o fases procesales, son todos los actos y hechos procesales a través de los cuales se desarrolla el proceso. Estas etapas son necesarias, principalmente por las garantías que asisten a cada una de las partes procesales, puesto que saben de antemano cual debe ser su actuación, sin posibilidad de sorpresas para los demás.

En Guatemala, el proceso penal se divide en cinco fases a saber, las cuales se deben realizar en un orden sistemático y cronológico, siendo estas: a) La fase de investigación, instrucción o preliminar; b) La fase o etapa intermedia; c) La fase del juicio oral y público; d) La fase de impugnaciones; y finalmente, d) La fase de ejecución, en la que se ejecuta la sentencia firme.

2.1 Etapa preparatoria

Esta fase, inicia con el conocimiento de la noticia criminal, y se compone de actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y recaban las evidencias, informaciones o pruebas auténticas que en esta fase son llamados indicios racionales suficientes, que permitirán establecer la existencia del delito, determinar la posibilidad de la participación del imputado y que permitan convencer al juez para dictar un auto de procesamiento, así mismo, son los indicios que servirán al fiscal del Ministerio Público para formular su acto conclusivo de la etapa preparatoria y ante el juez de primera instancia penal contralor de la investigación.

Estos actos, que constituyen la base del requerimiento del fiscal tratan de analizar si



existe una sospecha fundada de que el sindicato ha cometido el hecho ilícito endilgado, bastando para su procesamiento solamente la posibilidad de su participación y no la certeza que si se requiere para una sentencia condenatoria.

Esta fase procesal es encomendada por mandato constitucional, al Ministerio Público, siendo el juez, solamente contralor de todos los actos de investigación realizados por este, dicha labor investigativa se da estrictamente en los delitos de acción pública; ya que los procedimientos utilizados en los delitos de acción privada son distinto a este, pues en estos casos, es el agraviado quien persigue y desarrolla esta fase, convirtiéndose en protagonista del proceso penal, para luego plantear su querrela exclusiva directamente ante el tribunal de sentencia.

Es el momento procesal para realizar actividades de pura investigación, decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento como reformas al auto de procesamiento, ampliaciones de primera declaración, revisiones de medida de coerción, así como anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar a ser producida en el debate, decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías y derechos procesales, normados por la Constitución Política de la República de Guatemala.

La base legal de esta fase preparatoria, la contempla el Código Procesal Penal, en su Capítulo IV, específicamente en los Artículos comprendidos del 309 al 323, así como el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.1.1 Fines de la fase preparatoria

De conformidad con la ley adjetiva penal, los fines de la fase preparatoria son: a) Reunir todas las evidencias, informaciones y elementos probatorios (indicios racionales suficientes) acerca de la comisión del delito; b) Individualizar al o a los imputados y su grado y forma de participación; c) Asegurar la presencia del imputado durante el procedimiento a través de las medidas de coerción correspondientes para evitar su fuga o la obstaculización a la averiguación de la verdad; siempre y cuando se haya dictado auto de procesamiento en su contra, el delito sea grave y existan suficientes indicios de criminalidad contra el acusado.

2.1.2 Conclusión de la fase preparatoria

En este aspecto, es muy importante tener en cuenta que existen diversas formas para dar por concluida la etapa preparatoria, algunas de las cuales proceden cuando el sindicado no ha sido ligado a proceso y otras, cuando el sindicado sí ha sido ligado a proceso mediante auto de procesamiento.

Cuando los indicios racionales suficientes recabados durante la etapa preparatoria no son suficientes para hacer creer al juzgado la posible participación de la referida persona en el ilícito investigado, el juez tiene la facultad para dictar la falta de mérito en su favor o bien, el Ministerio Público realizar una desestimación en sede fiscal si el hecho es por un delito establecido como menos grave, o solicitar la desestimación o el archivo de la investigación ante juez contralor en el caso que el delito investigado sea de mayor gravedad.



Estas solicitudes, si bien, son utilizadas como forma de concluir la etapa preparatoria del proceso penal, no permiten cerrar irrevocablemente el mismo y es acá donde radica el centro de la presente investigación, pues la sindicación que se efectuó a una persona, pese a que no se pudo establecer su participación, se queda abierta a perpetuidad al carecerse de una figura procesal que permita cerrar definitivamente el hecho investigado con relación a dicha persona y permite al Ministerio Público reabrirlo cuando nuevos indicios lo tornen viable, pero no le otorga un plazo determinado para hacerlo.

Por otra parte, cuando los indicios si han permitido que el Juez ligue a proceso al sindicado por existir sospecha fundada de su participación en el hecho criminal investigado, el Ministerio Público, por mandato legal, debe agotar esta fase preparatoria dentro de los tres meses contando a partir del auto de prisión preventiva o bien dentro de los seis meses contados a partir del auto de medidas sustitutivas según corresponda.

Vencidos dichos plazos, sin que el Ministerio Público presente el acto conclusivo de la etapa preparatoria correspondiente, el juez, como contralor de la investigación, podrá obligar al ente persecutor penal a presentar el mismo de conformidad con lo establecido en el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal.

2.1.3 Actos conclusivos

Los actos conclusivos de la etapa preparatoria, son las solicitudes que conforme a la ley el Ministerio Público deberá presentar al finalizar su investigación, dentro de los plazos de tres o seis meses otorgados por el juez contralor, según corresponda, pudiendo

presentar como actos conclusivos de la etapa preparatoria, los siguientes:

a) Acusación

Esto constituye un acto fundamental del Ministerio Público en el proceso penal, por cuanto, es a través de la acusación donde se formaliza la persecución penal atribuida al ente oficial, ante el órgano jurisdiccional competente. Con la acusación se cumple con fijar los hechos y la calificación jurídica del tipo penal. Esa actuación oficial, es un acto de imputación mediante la cual finaliza esta fase preliminar, dando paso a la fase intermedia.

El Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal establece que la acusación deberá contener: a) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles; b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que le atribuye y su calificación jurídica; c) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa; d) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables; y e) La indicación del tribunal competente para el juicio.

b) El sobreseimiento

El sobreseimiento por su propia naturaleza inspira la finalización del proceso penal. De otra manera, implica la terminación completa del proceso sin que haya ninguna

posibilidad posterior para que el mismo sea nuevamente reabierto.

El Artículo 328 del Código Procesal Penal a este respecto preceptúa: Corresponderá sobreseer a favor del imputado, cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección, cuando a pesar de la falta de certeza, no existiera, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

Los efectos principales que produce el sobreseimiento, son de cosa juzgada, es decir, los mismos que produce una sentencia firme pasada la fase de impugnación; Es decir, cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

c) Clausura provisional

El Código Procesal Penal en el Artículo 331 con relación a la clausura provisional, preceptúa: “Si no correspondiere sobreseer y los medios de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura a juicio, se ordenara la clausura al procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar la apertura del juicio o sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes,

permitirá la reanudación de la investigación.”

El juez podrá decretar la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudiera llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

Es en este momento en que se ve reflejado en totalidad el control jurisdiccional del juzgador, puesto que pese a que el Ministerio Público haya formulado acusación y solicitud de apertura a juicio, el juzgador al analizar la plataforma fáctica con la plataforma probatoria, puede ordenar la clausura provisional a través de auto debidamente fundado, resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar y el plazo que se otorga al ente investigador para poder hacerlo. La clausura hará cesar toda medida de coerción.

2.2 Fase intermedia

La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado todas aquellas diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público.

La fase intermedia tiene por objeto que el juez evalúe se existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de otras solicitudes conclusivas del Ministerio Público.

Como su nombre lo indica, es una fase procesal situada entre la etapa preparatoria y la etapa del juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal: Se caracteriza por ser un tanto breve pues inicia al momento de que el Ministerio Público plantea su acto conclusivo de la etapa intermedia, se desarrolla dentro de la audiencia señalada para conocer la procedencia de dicho acto conclusivo y finaliza con la resolución del juzgador de abrir a juicio el proceso, sobreseerlo o bien, ordenar la clausura provisional.

la importancia de esta etapa procesal, consiste que en una audiencia se somete a consideración de las partes procesales, (acusado, defensor, fiscal del ministerio publico, querellante adhesivo admitido provisionalmente y del agraviado en el ejercicio de la acción reparadora) el acto conclusivo (acusación, sobreseimiento o clausura provisional) presentado por el Ministerio Público al juez competente, para que ejerzan su facultad de criticarla y depurarla, señalen los vicios formales y materiales, planteen las excepciones y obstáculos a la persecución penal correspondientes, o bien propongan la ampliación o modificación, según lo amerite el caso.

Por vicios formales se debe comprender, aquellos errores procedimentales o deficiencias jurídicas de las que adolezca el escrito de acusación, ya sea, porque no se identifica e individualiza claramente al imputado, o porque en algún medio de investigación no se llenaron los requisitos formales; o bien, la información que el fiscal proporciona respecto al ilícito penal no es clara ni comprensible, en virtud que no indica el modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho punible.

También podría darse el caso que la calificación del delito se haga distinta a los hechos

que se encuentran descritos en la acusación y señalar todos aquellos defectos que tienda a favorecer los legítimos derechos de la defensa.

El acusado y el defensor también pueden plantear las excepciones u obstáculos que existen contra la acción penal o civil, la cual persiga eliminar dichas acciones, ya sea porque existen causas de extinción de la persecución penal o civil o de la responsabilidad penal. Esas excepciones u obstáculos pueden ser la de cuestión prejudicial, incompetencia, la falta de acción, o bien, la extinción de la persecución penal.

La actuación de las partes en esta fase procesal, refleja el contradictorio en su manifestación introductoria, ya que será en el juicio oral propiamente dicho, donde tendrá su máxima expresión, junto a la oralidad, la publicidad y la concentración procesal.

El Artículo 341 del Código Procesal Penal establece: “RESOLUCIÓN. Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.”

El juez también debe resolver la petición o rechazo definitivo de la constitución del querellante adhesivo admitido provisionalmente.



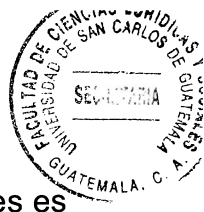
El juez al dictar el auto de apertura a juicio penal, debe citar a quienes se les **haya** otorgado participación definitiva en el procedimiento, es decir, a sus mandatos, defensores y al Ministerio Público, para que comparezcan a juicio ante el tribunal designado, con el objeto de que constituyan lugar para recibir notificaciones y señalará día y hora para la audiencia de ofrecimiento de prueba dentro de los tres días siguientes.

2.2.1 Audiencia de ofrecimiento de prueba

Con relación a este aspecto, se han generado varias críticas ya que, derivado de las constantes reformas a la ley adjetiva penal, no se logra establecer a que fase procesal corresponde la audiencia de ofrecimiento de prueba. Para algunos es parte de la etapa intermedia, puesto que es realizada por el juez de primera instancia, previo a iniciar la etapa de debate. Por otro lado, otros indican que es una etapa exclusiva del debate ya conforme a la legislación al juez de primera instancia no le es permitido valorar la prueba y que por ello, este acto procesal constituye una ilegalidad, ya que el juez de primera instancia pone un límite al tribunal de sentencia en cuanto a que prueba puede valorar y que prueba no, lo que también constituye una violación al principio de libertad probatoria.

2.3 Etapa de juicio

El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, extendiéndose la frase se delibera en privado como aquel acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes, ni de ninguna otra persona o autoridad para que



el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su decisión, pues es aquí cuando los jueces deben estar en calma, en paz y entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando a efecto que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el fallo nacerá fundamentado únicamente en la pruebas producidas en el debate, para que en nombre del pueblo de la república de Guatemala se dicte la sentencia correspondiente conforme a la ley.

El procedimiento oral para juzgar los delitos es tan viejo como la idea de hacer justicia. Es el mejor método para llegar a la verdad. Su utilización permite también conocer el valor que el Estado otorga a las personas y a sus derechos, como garantías plasmadas en la Constitución.

Esta tercera etapa procesal constituye la fase central del proceso penal, ya que es donde se establece, en su máxima manifestación el sistema acusatorio, haciendo realidad los principios procesales en que se inspira el proceso penal, puesto que las partes procesales viven y hacen valer dichos principios, a la vez que se demuestra la justicia ante la sociedad en general.

En conclusión, el juicio oral es la etapa principal del proceso penal guatemalteco y en él se ponen de manifiesto los principios del sistema acusatorio. Es en esta etapa, donde las partes procesales presentan y exponen la tesis de carga y descarga probatoria de los hechos acaecidos correspondientes a un conflicto social y comunitario en forma oral, pública, continua y contradictoria con el objeto de obtener una sentencia justa.

2.3.1 Preparación del juicio oral

Son los actos jurisdiccionales por medio de los cuales se prepara el debate a realizarse, previamente de haberse recibido del juzgado de primera instancia respectivo el expediente correspondiente; se da la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso. En Guatemala corresponde a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces que deberán integrar el tribunal de sentencia, quienes conocerán de cada juicio oral en cada uno de los departamentos de la república.

En este punto debe de quedar claras las exigencias constitucionales que el tribunal que interviene en el juicio debe llenar, una de ellas es la independencia e imparcialidad en sus funciones.

Las partes deben de tener presentes los presupuestos jurídicos necesarios, que las condiciones lógicas para ingresar al debate sin ningún obstáculo.

También son actos de preparación al juicio oral, la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal, la citación a la audiencia a las partes, el anticipo de prueba, fijación de la audiencia para el debate, acumulación o separación del proceso, el sobreseimiento o archivo del proceso, la presencia obligatoria del acusado, del fiscal y del defensor, poder de disciplina del presidente del tribunal, entre otros actos.

2.3.2 Sentencia

El último acto procesal en el juicio oral, es la sentencia, la cual está constituida por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la



primera instancia del proceso penal. Es por eso que la sentencia es un acto procesal por excelencia, mediante el cual termina normalmente el proceso y a través del cual el Estado cumple la delicada tarea impartir justicia.

El Estado a través del órgano jurisdiccional emite la sentencia, mediante la cual, provee el valor de la justicia a la sociedad, garantizando a las partes la obtención de un fallo justo, en el que el tribunal únicamente se sujeta a los preceptos de la Constitución y demás leyes, dando, cumplimiento al fin último del proceso penal, que es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho investigado y la responsabilidad del acusado, en cuyo caso se obtendría una sentencia condenatoria, o bien, la determinación de la no participación del acusado, lo que trae como consecuencia una sentencia absolutoria, que motivara el cese inmediato de toda medida coercitiva impuesta.

2.3.3 Requisitos de la sentencia

La sentencia al igual que todo acto judicial, debe reunir ciertos requisitos formales y materiales para que sea legítima expresión de la misma justicia; de ahí que debe cumplir con los presupuestos jurídicos que existen en la misma ley.

El Artículo 389 del Código Procesal Penal, establece los requisitos de la sentencia, ésta contendrá: a) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos; b) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; c) La determinación

precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. d) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver. e) La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables; y f) La firma de los jueces. _____

2.4 Etapa de impugnaciones

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica los fallos judiciales.

El libro tercero del Código Procesal Penal guatemalteco regula lo referente a las impugnaciones, prefiriendo el legislador, un sistema que podríamos llamar clásico dentro de los ordenamientos de este tipo.

A diferencia de lo que ocurre durante todo el proceso que se rige por el principio de oficialidad o impulso oficial, en la etapa de los recursos se abre la puerta al principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad.

Ello implica, en primer lugar, que ningún juzgado o tribunal puede conocer de oficio un recurso, sino sólo si alguna de las partes lo interpone, puesto que es, en todo caso, a las partes procesales a las que se le causa agravio con el fallo.

En segundo lugar, la interposición de un recurso determina los límites del examen del tribunal que decidirá en el caso, por lo que el tribunal examinador no podrá extender su

decisión más allá del objeto introducido por el recurrente. Por ello, los recursos han de estar fundamentados, explicando lo que se está recurriendo y los motivos.

En tercer lugar existe la posibilidad del desistimiento de la interposición del recurso, por lo que una vez presentado y antes de que el tribunal decida, el interponente podrá comunicar su desistimiento y privará, entonces, al tribunal, del objeto de la decisión.

Como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el presente sistema de enjuiciamiento, rige la prohibición de la *reformatio in peius*, por el cual cuando tan sólo el imputado o su defensor recurren, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar más perjudicial para el recurrente.

2.4.1 Recursos procesales

Son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces y unificar la jurisprudencia o la interpretación de la ley, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica los fallos judiciales.

El libro tercero del Código Procesal Penal guatemalteco regula lo referente a las impugnaciones, prefiriendo el legislador, un sistema que se le podría llamar clásico dentro de los ordenamientos de este tipo.

A diferencia de lo que ocurre durante todo el proceso que se rige por el principio de oficialidad o impulso oficial, en la etapa de los recursos se abre la puerta al principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad.



Ello implica, en primer lugar, que ningún juzgado o tribunal puede conocer de oficio un recurso, sino sólo si alguna de las partes lo interpone.

En segundo lugar, la interposición de un recurso determina los límites del examen del tribunal que decidirá en el caso, por lo que el tribunal examinador no podrá extender su decisión más allá del objeto introducido por el recurrente. Por ello, los recursos han de estar fundamentados, explicando lo que se está recurriendo y los motivos.

En tercer lugar existe la posibilidad del desistimiento de la interposición del recurso, por lo que una vez presentado y antes de que el tribunal decida, el interponente podrá comunicar su desistimiento y privará, entonces, al tribunal, del objeto de la decisión.

Como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el presente sistema de enjuiciamiento, rige la prohibición de la *reformatio in peius*, por el cual cuando tan solo el imputado o su defensor recurren, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar más perjudicial para el recurrente.

a) Recurso de reposición

La reposición es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no proceda ante las mismas, recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o revoque lo resuelto.

El recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, no existen límites en cuanto a los motivos en los que se base el recurso es decir, puede ser por motivos de forma o de fondo.



Derivado de que procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, no procederá, por tanto, el recurso contra aquellas decisiones en la que las partes han tenido oportunidad de pronunciarse antes de la resolución.

Es de suma utilidad y de mayor uso durante las audiencias, en especial durante el debate, donde cualquiera de las resoluciones puede ser impugnada por esta vía. La interposición en el debate vale como protesta previa para recurrir en apelación especial.

Conforme el Artículo 402 del Código Procesal Penal, deberá formularse por escrito dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución; ha de ser fundado y se resolverá con un auto dentro del plazo de tres días y en su caso se reformará la resolución recurrida.

Ahora bien, durante el debate, conforme el Artículo 403 del Código Procesal Penal, la interposición será oral y deberá ser planteada inmediatamente después de dictada la resolución o cuando esta surta sus efectos si no hubiere sido interpuesto en ese momento, dicho recurso deber ser fundado y se resolverá inmediatamente y en forma verbal.

b) Recurso de apelación

El recurso de apelación, es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la sala de apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida. El Artículo 404 del Código Procesal Penal expresa taxativamente (exclusivamente) las resoluciones que pueden ser susceptibles de ser impugnadas mediante este recurso.



Según lo establecido en el Artículo 407 del de la citada normativa, deberá ser planteado por escrito dentro de los tres días siguientes al de la última notificación de la resolución que se pretende impugnar, el recurrente debe señalar que parte de la resolución impugna, el agravio o afectación que la resolución le produce, y en general, justificar su capacidad para recurrir y la posibilidad de recurrir por este medio la resolución.

El objeto del recurso, que fija la competencia para resolver de la sala, viene determinado por la petición del recurrente. Esto implica que la sala no puede exceder en su resolución los límites de los solicitados y resolver *extra petitum*.

El juez realizará una primera revisión en cuanto a la forma de presentación. En el caso de que no admita la apelación, se podrá recurrir en queja (Artículo 412 Código Procesal Penal). Si el juez acepta la apelación, notificará a las partes y una vez realizadas las notificaciones, se elevarán las actuaciones a la sala de la corte de apelaciones jurisdiccional, la que deberá resolver dentro de los tres días siguientes a que reciba las actuaciones, a través de auto fundado en el que confirme, revoque o modifique la resolución venida en grado.

En caso de que sea recurrida una sentencia dictada conforme el procedimiento abreviado, la sala convocará a un audiencia dentro de los cinco días de recibido el expediente para que el apelante y las demás partes expongan sus alegaciones. La exposición en la audiencia podrá ser reemplazada por un escrito.

c) Apelación en proceso de faltas

El Artículo 491 del Código Procesal Penal, introduce la posibilidad de recurrir la decisión

del juez de paz en el proceso de faltas. El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito en el término de dos días desde la notificación de la sentencia. El juzgado de primera instancia resolverá en el plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

d) Recurso de queja

Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, el juez de paz, el juez de ejecución o el tribunal de sentencia, depende de quien haya dictado la resolución, realizan un examen de admisibilidad del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recurso contiene las exigencias de forma que plantea la ley. En caso que en este examen de procedibilidad el tribunal ante quien se presenta el recurso lo rechace, se habilita la vía del recurso de queja, con el objeto de que la sala de apelaciones solicite las actuaciones y resuelva su procedencia y, en su caso, sobre el fondo de la cuestión.

El recurso de queja debe presentarse ante la sala de la Corte de Apelaciones dentro de los tres días de notificada la resolución a través de la cual el juez no admite el recurso de apelación. La sala solicitará los antecedentes al juzgado o tribunal correspondiente dentro de las veinticuatro horas de planteada la queja, y en el mismo plazo resolverá. Si el recurso no es admitido se rechazará sin más trámite y si se admite, la sala pasará a resolver sobre el fondo.

e) Apelación especial

De acuerdo al Artículo 415 de la ley adjetiva penal guatemalteca, la apelación especial

es un recurso restringido en cuanto a sus motivos que procede contra las sentencias del tribunal de sentencia, o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

f) Recurso de revisión

La revisión es un medio extraordinario, que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. La revisión supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados y procede siempre que exista una sentencia condenatoria firme, que aparezcan nuevos hechos o nuevos medios de prueba, asimismo, cabe la revisión cuando se modifique la legislación.

Este recurso debe ser debidamente motivado ya sea por la presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos que no hubiesen podido ser valorados en la sentencia, demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia carece del valor probatorio asignando ya sea por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, también cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme;

Así mismo, cuando la sentencia se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión; la aparición de nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el



hecho o una circunstancia agravante no existió o que el reo no lo cometió; por la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

El recurso de revisión, para ser admitido, debe ser promovido por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, señalándose expresamente los motivos en los que se funda la revisión y los preceptos jurídicos aplicables. No existe ninguna limitación temporal en cuanto a su admisión. Si los motivos de revisión no surgen de una sentencia o reforma legislativa, el impugnante deberá indicar los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

Recibida la impugnación la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre su procedencia, si faltaren requisitos, podrá otorgar un plazo para que estos se cumplan. Una vez admitida la revisión, la se dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso y dispondrá si fuere necesario la recepción de medios de prueba solicitados por el recurrente. Finalizada la instrucción se dará una audiencia para oír a los intervinientes, pudiéndose entregar alegatos por escrito. Finalizada la misma, el tribunal declarará si ha lugar o no a la revisión.

g) Recurso de casación

El recurso de casación, tal y como está configurado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelven los recursos de apelación y apelación especial. Asimismo, este recurso cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas de la corte de apelaciones.

Las casación de alguna manera es la repetición de la apelación especial, sólo que resuelta por el tribunal nacional de mayor jerarquía en grado, la Corte Suprema de Justicia. Persigue la defensa de la Ley, corregir las transgresiones cometidas por los jueces de sentencia y las salas de apelaciones y hacer justicia en el caso concreto.

De ahí que su primera finalidad sea la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos, se busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la supremacía del ordenamiento jurídico, pero esencialmente, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. Su concesión es limitada.

Conforme lo establecido en el Artículo 443 del Código Procesal Penal, sólo se tendrán debidamente fundados los recursos de casación cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicándose si es casación de forma o de fondo, así como si contiene los artículos e incisos que se consideren violados por las leyes respectivas.

Deberá presentarse dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que la motiva ante la Corte Suprema de Justicia o ante la sala que resolvió. En este último supuesto la sala la elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Una vez recibido el recurso, la Corte Suprema de Justicia, analizará los requisitos de forma y si no los cumple o el recurso fue interpuesto fuera de tiempo, lo rechazará sin más trámite. En caso contrario, lo admitirá, pedirá los autos y señalará día y hora para la audiencia. El día y hora señalada se celebrará vista pública a la que se citará a las partes, procediéndose de acuerdo a lo señalado en el Artículo 446 del Código Procesal Penal. En un plazo de 15 días desde la audiencia la Corte Suprema de Justicia deberá



dictar la sentencia.

2.5 Fase de ejecución

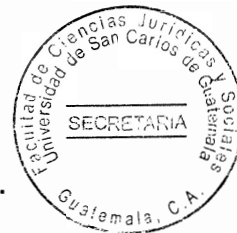
La ejecución es la última parte del procedimiento, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. En la doctrina moderna y en la práctica, la ejecución debe ser confiada a la autoridad judicial, mediante la creación de jueces de ejecución.

La función de los jueces termina con el pronunciamiento de los fallos o sentencias definitivas, para la ejecución de las penas, la persona que ha sido condenada es entregada a los jueces de ejecución, para que ellos se encarguen de la ejecución de la sentencia, a efecto del cumplimiento de las penas, especialmente de las de privación y restricción de la libertad.

El Estado en su lucha contra el crimen, ejerce el *ius puniendi*, a través de la ejecución de la pena impuesta, la cual surge como una consecuencia obligada a quedar esclarecido el delito y la responsabilidad del inculpado. La imposición de la pena, en cuanto a su justificación filosófica, estriba en la necesidad de restablecer el orden perturbado.

2.5.1 Ejecución de la pena de prisión

Cuando la persona ha sido condenada, imponiéndole una pena de privación y restricción de la libertad, es obligatorio por mandato judicial que dicha pena sea cumplida en un centro especial con los que para el efecto cuenta el sistema penitenciario; siendo el juez de ejecución el encargado de controlar la ejecución



de la pena impuesta, debiendo velar para que la misma efectivamente se cumpla.

La ejecución de la pena de prisión no solo tiene por objeto el cumplimiento de la misma, sino que también se le asigna la finalidad de crear medidas de prevención especial, tales como resocialización, reducción, reinserción, etcétera de la persona que cumple una condena.

2.5.2 Ejecución de la pena de multa

La ejecución de la pena de multa, consiste en dar cumplimiento a la pena pecuniaria impuesta en la sentencia de mérito.

La pena de multa debe verse desde dos perspectivas: por un lado, se presenta como un instrumento de política criminal, ya que tiene mejor efecto que la pena de prisión y hay menos violencia en su aplicación; y, por el otro, puede ser que se convierta en un medio indirecto de impunidad para los sectores de mayores recursos económicos, lo cual constituye un dilema, el cual puede ser superado mediante los sistemas modernos de unidades de multas variables, dependiendo las mismas de la capacidad económica de la persona a quien se impuso dicha pena.

2.5.3 Ejecución civil

Se realiza conforme lo establecido en el Artículo 506 del Código Procesal Penal, que establece que la sentencia civil se ejecutará a instancia de quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones que para el efecto establece el Código Procesal Civil y Mercantil con excepción de las restituciones ordenadas en la sentencia.



2.5.4 Condena en costas e indemnizaciones

Las costas son los gastos ocasionados a las partes, derivados de un procedimiento judicial. Cuando en un procedimiento judicial, una de las partes es condenada en costas, está obligada a pagar no sólo sus gastos, sino también los de la parte contraria. Al referirnos al procedimiento penal, se habla de las costas procesales, siendo estas el pago por gastos del proceso a que está obligada la parte vencida y son impuestas al dictar sentencia o al resolver un incidente.

De acuerdo al Código Procesal Penal, las costas serán impuestas a la parte vencida, sin embargo el tribunal tiene la facultad para eximir total o parcialmente del pago de las costas procesales al vencido, razonando dicha exención.

Las costas procesales las soportará el Estado, cuando el acusado es absuelto o no se impone medida de seguridad o corrección alguna. Es competente para la liquidación de costas el juez de primera instancia que haya fungido en el procedimiento intermedio o segunda fase de la estructura del proceso penal, en la forma que determina el código.

Si el procedimiento no hubiese llegado a la fase intermedia, la liquidación de las costas la practicará el juez que haya fungido en el procedimiento preparatorio.

El secretario del tribunal practicará un proyecto de liquidación, regulando conforme arancel los honorarios que correspondan a los abogados, peritos, traductores e intérpretes durante todo el transcurso del procedimiento. Presentado el proyecto, el juez dará audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan o en su rebeldía resolverá en definitiva.



En los casos en que la pena sea conmutable, sin perjuicio de ordenar la libertad de la persona que ha sido condenada, el juez de ejecución tomará las medidas necesarias para asegurar el pago de las costas, por medio de fianza o garantía para su cumplimiento, estimando el valor de las mismas en forma aproximada. Si la persona se encuentra libre bajo fianza o caución podrá continuar en libertad, mientras se resuelve el incidente sobre la regulación de las costas.

CAPÍTULO III

3. Formas de finalizar el proceso penal

Las formas de terminación del proceso penal surgen al agotarse la investigación y permiten resolver en definitiva la situación jurídica del sindicado. Es decir, una vez finalizada la etapa preparatoria o de investigación el Ministerio Público debe formular su acto conclusivo, con el cual se inicia la etapa intermedia en la cual, el juez procede a hacer la evaluación de si existe o no, fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por su posible participación o si, ante la falta de fundamento, el proceso se cierra en favor del sindicado.

En la legislación guatemalteca existen varias formas de finalizar el proceso, sea de forma parcial o de forma total, entre las cuales están:

- El sobreseimiento.
- La clausura provisional.
- La suspensión condicional de la persecución penal.
- El procedimiento abreviado.
- La aplicación del criterio de oportunidad.

3.1 El sobreseimiento

Es un acto conclusivo que procede cuando el hecho imputado no ocurrió, no aparece tipificado como delito, el imputado no ha tenido participación en el delito, no es posible

fundamentar una acusación y no hay posibilidad de incorporar otros elementos de convicción, esta extinguida la acción penal y cuando después del plazo otorgado en la clausura provisional no se logran recabar nuevos elementos de investigación, y cuando se aplica el criterio de oportunidad a cómplices y encubridores que presten declaración eficaz contra autores de determinados delitos.

Para que el sobreseimiento tenga lugar, es requisito *sine qua non*, que el sindicado haya sido ligado a proceso mediante auto de procesamiento.

El sobreseimiento implica la terminación completa del proceso, sin que haya ninguna posibilidad posterior para que el mismo sea nuevamente reabierto. Esto obedece a dos argumentos fundamentales: cerrado el proceso, el auto firme del sobreseimiento para en autoridad de cosa juzgada, y como tal no puede ser reabierto el proceso; debe aplicarse la garantía procesal *non bis in idem*, o sea la prohibición de la persecución penal múltiple contra el acusado.

“Sobreseimiento es acción y efecto de sobreseer, del latín *supersedere*, cesar, desistir; el que por ser evidente la inexistencia del delito o la irresponsabilidad del inculpado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria”.¹⁰

En otras palabras, el sobreseimiento es un acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional contralor de la investigación, pone fin en forma anormal un proceso penal, sin la posibilidad de reabrirse nuevamente, por cuanto una vez firme el acto judicial se está ante una situación de cosa juzgada.

¹⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española. Tomo II.** Pag. 2079



La figura del sobreseimiento se encuentra regulada en el Artículo 328 del Código Procesal Penal, el cual establece: Corresponderá sobreseer en favor de un imputado:

- 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que corresponda proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

De lo anterior se infiere, que el sobreseimiento únicamente procede cuando resulte evidente que no podrá imponerse una pena a la persona sindicada y cuando a pesar de la falta de certeza, no existieren elementos de prueba que en la etapa preparatoria del proceso se denominan elementos de investigación, que sean suficientes para poder requerir con fundamento la apertura a juicio del proceso ante el juez contralor de la investigación.

3.1.1 Efectos de sobreseimiento

De conformidad con la ley adjetiva penal guatemalteca, el sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.



3.2 La clausura provisional

No es precisamente un acto conclusivo ya que el mismo no da por concluido en forma definitiva el procedimiento, por el contrario, es un acto a través del cual, se le otorga al Ministerio Público un plazo para que pueda ampliar su investigación y recabe nuevos elementos de convicción que permitan arribar un acto conclusivo preciso, ya sea, solicitud de apertura a juicio o solicitud de sobreseimiento.

En la legislación guatemalteca se encuentra regulada en el Artículo 331 del Código Procesal Penal, el cual establece: Clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura a juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda media de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

3.3 La suspensión condicional de la persecución penal

Es una de las denominadas medidas desjudicializadoras, que son formas alternativas de solución de conflictos. En este caso, la suspensión condicional de la persecución penal dará por finalizado en forma provisional el proceso penal, toda vez que, a través de un auto fundado, se somete a un régimen de prueba al sindicado durante un plazo determinado no menor de dos años ni mayor de cinco, período dentro del cual deberá



observar buena conducta y no cometer nuevo delito doloso para que al finalizar dicho período, se tenga por extinguida la acción penal iniciada en su contra y pueda arribarse al sobreseimiento, que al igual que la sentencia, son las únicas formas de cerrar irrevocablemente el proceso penal.

La suspensión de la persecución penal consiste en la paralización del proceso penal bajo condición de un comportamiento que garantice el respeto al orden jurídico y de la resolución del conflicto penal. Procede esta figura como fórmula alterna a la suspensión condicional de la pena y se otorga por razones de economía procesal; pero, esencialmente por la falta de necesidad de rehabilitación del imputado, es decir ejecutar una pena.

Esta figura se encuentra regulada en el Artículo 27 de la ley adjetiva penal, el cual establece: En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previo comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

El pedido de suspensión condicional de la persecución penal debe contener varios requisitos que son indispensables para su aplicación y el auto que autorice dicho beneficio, contendrá:



- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) El hecho punible atribuido;
- 3) Los preceptos penales aplicables; y,
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El juez de primera instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del Artículo 25 bis. La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

3.4 El procedimiento abreviado

Es el único acto conclusivo en el que el juez de primera instancia dicta sentencia... la que es apelable... se caracteriza fundamentalmente porque su finalidad es decidir en definitiva la situación jurídica del procesado en un período breve, con este procedimiento se evita remitir las actuaciones a un tribunal de sentencia en caso de

delitos cuya pena máxima de prisión no supere los cinco años es el único caso en el cual se faculta al juez de primera Instancia para valorar la prueba y dictar una sentencia que dé por finalizado en definitiva el procedimiento.

Se caracteriza por la ausencia del contradictorio por la aceptación o conformidad por parte del imputado, de los hechos motivo del proceso, y que por tanto, hacen innecesario el debate. Si el Ministerio Público considera suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o bien la imposición de ambas de manera conjunta y siempre se produzca, además del acuerdo del imputado, la aceptación del defensor, requerirá, como conclusión de la etapa preparatoria, la acusación por esta vía.

El juez está facultado para absolver o condenar, según corresponda de acuerdo con los hechos planteados en la acusación y la existencia de causas que eximen o circunstancias que modifican la responsabilidad penal, podrá o no, suspender condicionalmente la ejecución de la pena.

3.5 El criterio de oportunidad

Esta institución procesal, básica para la rápida solución de conflictos penales de manera distinta a la sanción penal, parte del hecho que el Ministerio Público está facultado para solicitar autorización judicial para abstenerse de ejercitar la acción penal instada en contra de una persona. Dada la existencia de ciertas circunstancias y condiciones, un hecho calificado como delito, carece de impacto social y produce mayores beneficios y satisfacción a la sociedad un arreglo entre las partes involucradas en el conflicto, que la imposición de una pena.

En general, esta figura procesal funciona cuando ha cesado la amenaza del bien jurídico tutelado, o la lesión ha sido reparada y satisfechos los daños provocados, o existen acuerdos al respecto, o bien los valores de las sociedades se han asegurado. Como excepción se extiende a los autores o cómplices del delito de encubrimiento, cuando proporcionen información que lleve a la exitosa persecución y sanción de hechos criminales.

La decisión del fiscal de abstenerse de ejercer la acción penal requiere de aprobación del juez competente, quien además debe dirigir y aprobar, de ocurrir, la conciliación entre las partes.

El criterio de oportunidad, es en sí, la autorización que el juez otorga al Ministerio Público para que se abstenga de continuar con la persecución penal y similar a la suspensión de la persecución penal y con la concurrencia de los requisitos establecidos en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, somete al sindicado a un período de prueba no mayor de un año, a cuyo vencimiento se extinguirá la acción penal, siempre, a través del sobreseimiento.

El Artículo 25 del Código Procesal Penal establece: “**(Criterio de oportunidad)**. El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere, y autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere



cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

2) Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución en la perpetración del delito sea mínima, salvo que se tratase de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

3) Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada. En los casos anteriores será necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido.

Si la acción penal hubiere sido ya ejercida, el juez de primera instancia o el tribunal podrá, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso.”

Como puede evidenciarse, en ninguno de los casos antes indicados, se toman en cuenta las figuras procesales de falta de mérito y de desestimación, como forma de terminar el proceso penal, lo que constituye un vacío legal en cuanto a las personas que quienes se benefició con dichas figuras, toda vez que tanto la falta de mérito como la desestimación del proceso, dejan abierto el mismo sin que exista un plazo para la investigación o para poner fin al relacionado encausamiento, y es por ello que se hace necesario su estudio para determinar el lugar y estado que guarda un proceso al dictarse falta de mérito o la desestimación del mismo para evitar dejar en incertidumbre la situación jurídica del sindicado y que las investigaciones queden abiertas a perpetuidad;



El hecho de permitir que un proceso penal quede abierto de forma indefinida, constituye un abuso para el sindicado puesto que no se le permite tener seguridad en sus relaciones jurídicas, se violentan garantías constitucionales como la garantía de presunción de inocencia ya que una vez iniciado el proceso y establecida la no participación del sindicado en el hecho que origina dicho proceso, no se le otorga una forma de dar por finalizada la citada situación.

Esto afecta sus derechos laborales ya que en Guatemala la falta de mérito y la desestimación no son aceptadas como formas de dar por finalizado en forma definitiva un proceso penal y en la mayor parte de lugares que ofrecen trabajo, es requisito para el guatemalteco estar solvente de procesos penales en su contra.



CAPÍTULO IV

4. La falta de mérito y la desestimación en el proceso penal guatemalteco

Son figuras procesales que en la legislación penal guatemalteca permiten poner un alto a la persecución penal y evitan que una persona sea ligada a proceso, sin embargo, no constituyen una medida desjudicializadora, y si bien es cierto, ambas evitan que se continúe con la persecución penal, no constituyen una forma de cierre absoluto del procedimiento ya que otorgan al Ministerio Público la facultad de reiniciar la persecución penal en cualquier momento.

Lo anterior, genera en las personas que fueron en su momento beneficiadas con alguna de estas figuras, incertidumbre jurídica ya que aunque no fueron ligadas a un proceso por carecerse de suficientes indicios para hacer creer que pudieron haber tenido participación en un ilícito, dicha sindicación no puede ser cerrada irrevocablemente.

4.1 La falta de mérito

La falta de mérito es la figura jurídica que se aplica cuando faltan elementos suficientes para procesar a una persona por lo que la investigación sigue su camino hasta encontrar pruebas que alcancen para dar un grado de conocimiento y probabilidades suficientes que permitan su encausamiento.

4.1.1 Definición

Para algunos autores, la falta de mérito “se trata de una libertad que ya no se hace depender de los motivos para la excarcelación, sino que se concede en defecto de ellos o sin tenerlos en cuenta, exige (indefinidamente, al contrario de la exención de prisión)

la presencia del imputado en la causa, incluso que ya hubiese prestado declaración indagatoria. La realización de este acto sería término a quo de la oportunidad para requerirla, aunque no se resuelve uniformemente sobre el término ad quem de dicho plazo. Veremos que en una legislación no se fija expresamente este último límite, lo que ha permitido debatir hasta donde se extiende la facultad del juez o tribunal para disponer la libertad, si se detiene en la etapa instructora o se extiende también a la etapa de juicio, en otra, por el contrario, se le limita a la instrucción anterior al dictado de la prisión preventiva.

También se puede decir, en forma general que la figura de falta de mérito en el proceso penal, es el auto que el juez contralor tiene la potestad de dictar, luego de escuchar a una persona sindicada de un hecho ilícito, y que otorga la libertad del mismo por no existir motivos racionales para creer en su participación. Asimismo la falta de mérito constituye una facultad que el juez o tribunal puede ejercer de oficio, aun sin la previa intervención del fiscal en uno de los sistemas, aunque claro está, sin perjuicio de la impugnabilidad por éste.

Como instituto de liberación provisional, la falta de mérito para mantener la privación de libertad, refiere a que pese a no presentarse hipótesis de excarcelación, pueden descartarse como posibilidad, las circunstancias que el imputado pueda entorpecer la investigación o el desarrollo del proceso y la efectiva ejecución de la eventual sanción penal.

Auto de falta de mérito, puede ocurrir que transcurrido el plazo para resolver la situación procesal del imputado, el juez no tenga los datos necesarios para concluir en que es

probable la existencia del hecho delictuoso y la eventual responsabilidad de aquel pero que tampoco puede poner fin a la instrucción (que importaría la de la causa) dictando el sobreseimiento, por ausencia de los recaudos requeridos por la ley para hacerlo (ejemplo sino existe evidencia de algunas de sus causales). En este caso, las leyes procesales, para resolver aquella situación, arbitran la solución que proporciona el dictado del auto de falta de mérito, en el cual sin perjuicio de la necesaria individualización del imputado, el juez declara, precisamente, la falta de elemento que le permitan procesarlo pero a la vez la imposibilidad de sobreseerlo.

Tanto el auto de procesamiento cuanto el de falta de mérito supone la continuación de la instrucción, en cuyo transcurso se pueden acumular elementos que varíen los fundamentos sobre la base de los cuales, el juez se pronuncia en su momento, se trató (ambos) de pronunciamiento provisorios, vale decir, que no pueden adquirir carácter definitivo (salvo en casos excepcionales que el dictado del auto de falta de mérito, puede motivar el sobreseimiento, como veremos al tratar éste último), por lo cual pueden ser revocados o reformados por el juez que lo dictó (o por su reemplazante legal, claro está) en cualquier momento posterior de la instrucción.

Cuando la causa ya fue elevada a juicio el auto de procesamiento no puede ser reformado puesto que aquel se lleva a cabo sobre la base del dictado, como se señala al tratar e principio de congruencia y salvo en las hipótesis extraordinarias en que el tribunal de juicio puede dictar el sobreseimiento, solo por medio de la sentencia con la cual se resuelve el debate, únicamente mediante ella es posible varias la situación del proceso.

No se trata, sin embargo de una facultad que queda al arbitrio del juez (como alguna jurisprudencia erróneamente lo ha entendido). Si bien, este podría corregir defectos de calificación sobre la base de los datos que consideró al dictar los autos, no puede revocarlos, ni modificarlos en otros extremos (salvo en casos extraordinarios, por ejemplo ilogicidad, contradicciones por flagrantes errores de estimación), sin que el desarrollo de la instrucción haya acumulado nuevos elementos que introduzcan que motiven las modificaciones. Esto ha sido declarado por algunos tribunales como particular referencia al auto de falta de mérito.”¹¹

4.1.2 La falta de mérito en el proceso penal guatemalteco

Con relación a esta figura procesal, el Artículo 272 del Código Procesal Penal guatemalteco establece: “Falta de Mérito. Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva”.

En este sentido, es necesario determinar cuáles son los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, y según el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 establece en el Artículo 259, que se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

¹¹ Mutzus Villanueva, Julio César. **Las consecuencias jurídicas de la falta de mérito en el ordenamiento jurídico guatemalteco.** Pág. 43

De conformidad con la legislación penal guatemalteca, la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. En ese orden de ideas, estos presupuestos son los que no se deben verificar para poder dictar la falta de mérito por parte del juzgador, puesto que luego de haberse escuchado al sindicado, se determinó que los indicios racionales con los que se cuenta no permiten hacer creer que el sindicado pudo haber cometido el ilícito o participado en él.

Para que la falta de mérito nazca a la vida jurídica, debe existir el conocimiento de un hecho delictivo y la detención de una persona presuntamente vinculada a la comisión del mismo. Al momento de la detención, el sindicado es conducido dentro del plazo de seis horas ante autoridad competente, y dentro de veinticuatro horas ante juez respectivo para que preste su primera declaración; es en este momento en el que, tanto lo manifestado por el Ministerio Público, la defensa y lo informado por los agentes aprehensores en la prevención policial será analizado por el juzgador para resolver la situación jurídica del sindicado.

Derivado de las reformas efectuadas al Código Procesal Penal a través del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el juzgador, para resolver la situación jurídica del sindicado, debe primero determinar si existe la posibilidad de ligarlo a proceso, o bien, decretar la falta de mérito en su favor al no existir indicios que le hagan creer que dicha persona pudo haber participado en el ilícito endilgado.

En ese sentido, el juez al analizar los argumentos y medios de convicción que lo hagan creer que no se dan los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, dictará

auto de falta de mérito y ordenará la inmediata libertad del sindicado, dando por terminado de forma tácita el proceso penal, toda vez que no existe persona ligada al proceso ni mucho menos investigación a realizar.

En esta figura procesal, es importante tener en cuenta, que si bien es cierto, ordena la inmediata libertad del detenido y no permite que el mismo sea ligado a proceso, cierto resulta también que la misma no cierra irrevocablemente el proceso penal iniciado contra la persona beneficiada por ella.

El auto de falta de mérito, otorga la libertad inmediata del sindicado y no lo liga a proceso, por no existir auto de procesamiento, sin embargo, según lo regulado el Artículo 272 antes citado, al momento de que el juzgador dicte el auto de falta de mérito puede dictar en el mismo cualquier medida sustitutiva. Esta situación origina un vacío legal, toda vez que la naturaleza jurídica de la falta de mérito, es únicamente dejar en libertad simple al sindicado o bien si el juez lo considera imponerle una medida sustitutiva y no ligarlo al proceso, quedando en un impase al momento que al querer resolver en definitiva su situación jurídica puesto que queda abierto el proceso sin plazo para que el Ministerio Público realice una investigación ni tampoco para la terminación de la medida sustitutiva impuesta.

Como ya se ha analizado la falta de mérito es otorgada por el juzgador luego de escuchar la primera declaración del sindicado, dando por terminado el proceso penal en forma tácita, sin que se proceda a una investigación o a dejar ligado al sindicado al proceso penal. En la actualidad cuando se dicta la falta de mérito, el proceso no se termina allí, porque deja abierta la posibilidad de que cuando el Ministerio Público

tenga nuevos medios de investigación, solicite al juez contralor la continuación del proceso lo que también deja abierta la posibilidad de vulnerar la garantía constitucional de presunción de inocencia al permitir una investigación abierta sin controles ni plazos.

4.2 La desestimación

La desestimación, es otra figura jurídica contemplada en el Código Procesal Penal que permite dar por concluida de forma parcial una investigación iniciada por el Ministerio Público, esta, al igual que la falta de mérito, no cierra irrevocablemente el proceso penal y se diferencia de aquella por el hecho que en la falta de mérito es requisito la aprehensión de una persona, la flagrancia, mientras que para la desestimación estos requisitos no son necesarios.

El Artículo 310 de la citada normativa establece: “Desestimación. Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público continuar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar.



La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público de practicar los actos de investigación que no admitan demora.”

De lo anterior se desprenden dos supuestos, la desestimación realizada en sede fiscal para los delitos denominados menos graves, y la desestimación realizada ante juez contralor por delitos graves.

4.2.1 Desestimación en sede fiscal

Con las reformas al Código Procesal Penal, establecidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, se otorga la facultad al Ministerio Público para desestimar todas aquellas denuncias o querellas que a su criterio, contengan hechos que no son constitutivos de delitos o ante los cuales no se pueda proceder, siempre y cuando los delitos denunciados no sean graves.

Si bien es cierto, con esta medida se busca agilizar el trámite de las denuncias, se otorga una facultad muy amplia al Ministerio Público para decidir si persigue o no el hecho denunciado, lo que podría dar lugar a una inadecuada aplicación de justicia, puesto que la facultad de juzgar sobre un hecho ilícito es exclusiva del juez y no del fiscal, por otro lado, se obliga al ente investigador, a comunicar al agraviado, la decisión de desestimar la denuncia para que éste, pueda concurrir ante un juez y oponerse a la misma lo que podría poner cierta limitación a dicha facultad, pero es, solamente si el agraviado desea oponerse, de lo contrario, la decisión fiscal no tiene revés.

4.2.2 Oposición a desestimación

Como se mencionó anteriormente, es el derecho que tiene el agraviado de oponerse a la decisión fiscal de desestimar su denuncia. El agraviado podrá concurrir ante juez competente dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que el fiscal le notifique la desestimación, para que en audiencia y con citación al Ministerio Público, el representante de dicha institución argumente el motivo de su decisión.

En este caso, el juez podrá confirmar la resolución fiscal y ratificar la desestimación efectuada en sede fiscal si a su juicio considera que la misma no es constitutiva de delito o que no se pueda proceder, o bien, revocar la desestimación efectuada por el Ministerio Público y ordenar que la denuncia sea inmediatamente remitida a una fiscalía distinta a la que negó la persecución penal.

4.2.3 Desestimación ante juez competente

En el caso que se trate de denuncia, querrela o prevención policial por delitos graves, (entiéndase estos, los que la pena máxima de prisión supere los cinco años), el Ministerio Público al considerar que el hecho no es constitutivo de delito o que no se pueda proceder, deberá, acudir ante juez y solicitar el control jurisdiccional de la investigación y a la vez, requerirle la desestimación del citado acto introductorio, toda vez que al considerarse que los hechos denunciados son graves, solamente el juez puede establecer, si agotada la investigación correspondiente, el fiscal efectivamente determinó que el hecho no es constitutivo de delito o si por no poderse proceder, la misma debe ser archivada.

En los casos antes indicados, no se impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

El juez, al ordenar la desestimación, remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público y esta decisión no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución.

4.3 Propuesta de reforma al Código Procesal Penal

Luego del análisis de varios criterios y del estudio de las figuras jurídicas que conforme la ley adjetiva penal vigente en Guatemala permiten el cierre definitivo del proceso penal, como conclusión del presente trabajo, se determina que no existe una figura jurídica que permita el cierre del mismo, cuando, luego de haberse iniciado una investigación, se dicta la falta de mérito o la desestimación en favor del sindicado.

Lo anterior, genera un estado de incertidumbre jurídica en el sindicado, toda vez que, si bien es cierto, la falta de mérito y la desestimación no permiten que una persona sea ligada a proceso, también lo es que, dichas figuras procesales, no cierran definitivamente el proceso penal incoado en su contra y la investigación persiste abierta a perpetuidad puesto que tampoco se otorga un plazo al ente investigador para que pueda recabar más medios de investigación que tornen viable el encausamiento y procesamiento del sindicado.

El sindicado se ve imposibilitado de ejercer libremente sus derechos y su estado de inocencia se ve afectado al no poder cancelar sus antecedentes policíacos, se le

transgreden sus metas laborales, ya que, para optar a una plaza laboral se le exige carecer de antecedentes policiacos y al realizar el trámite de cancelación correspondiente, es necesario que, entre otros documentos, presente la certificación del auto que da por finalizado el proceso penal y al presentar como auto final la falta de mérito o la desestimación, no dan trámite su solicitud, puesto que de conformidad con la ley, dichos autos no dan por fenecido definitivamente el procedimiento y el mismo queda abierto en el juzgado, sin necesidad alguna y por un tiempo indefinido.

Por tal razón y como solución a la citada disyuntiva, con el presente trabajo se plantea una posible reforma al Código Procesal Penal que permita la creación de una figura jurídica que cierre irrevocablemente el proceso penal cuando se otorgan las figuras procesales antes citadas y permita que el sindicado continúe con una vida digna, sin antecedente alguno, que le otorgue certeza en cuanto a su situación jurídica y evite vulneración a la garantía constitucional del debido proceso y de presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, se considera necesario que el Congreso de la República de Guatemala, a través del proceso legislativo adicione un artículo al código procesal penal guatemalteco, que cree la figura jurídica que permita el cierre definitivo de los procesos en los casos antes relacionados.

Dicho artículo bien podría denominarse, cierre definitivo, y consistiría en otorgarle un plazo al ministerio público, a partir de la fecha en que cause firmeza el auto que decreta la falta de mérito o que autorice la desestimación del proceso, para que aporte ante el juez contralor nuevos elementos de investigación que tornen viable la reanudación de la



persecución penal y así, el juez, de oficio o a solicitud del sindicato tenga la facultad de decretar el cierre definitivo del proceso en favor de éste, cierre que será irrevocable y hará cesar toda medida de coerción que hubiere sido dictada en su contra e inhibirá su nueva persecución penal por el mismo hecho.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La falta de una figura jurídica que cierre en definitiva el proceso penal guatemalteco cuando una vez iniciado el mismo se dicta la falta de mérito, o bien, la desestimación constituye un problema para todas aquellas personas que, pese a que no fueron ligadas a proceso, su situación jurídica queda en incertidumbre, ya que la investigación que en su momento se instruyó en su contra aún puede ser proseguida cuando el Ministerio Público considere que existen nuevos elementos de investigación que la hagan viable, lo cual riñe con la garantía constitucional de presunción de inocencia, y con los principios de debido proceso, certeza y seguridad jurídica.

Para el efecto, el Código Procesal Penal de Guatemala, regula las formas en que se puede cerrar definitivamente un proceso de esta índole, sin embargo, contiene un vacío en cuanto al problema planteado puesto que las formas de cierre definitivo contenidas en dicha normativa, son para personas que si fueron ligadas a proceso.

De esa cuenta, es necesario que por medio del Congreso de la República de Guatemala efectúe una reforma al Código Procesal Penal guatemalteco, en la cual se cree una figura jurídica que permita el cierre definitivo del proceso penal cuando en el mismo se ha dictado la falta de mérito o la desestimación para evitar tener procesos abiertos de forma indefinida.





BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal, tomo I.** Guatemala: Ed. Fenix, 2012.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco. 2ª ed.;** Guatemala: Ed. F&G editores, 2012.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual. tomo II.** España: Ed. Heliasta SRL, 1981.
- CASTILLO DE JUAREZ, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso. 8ª. ed.; revisado y ampliado;** Guatemala C.A.: (s. e), 2000.
- DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco, 12ª.ed.; corregida y actualizada.** Guatemala: Ed. Temis,2000.
- Diccionario de la lengua española.** Madrid, España: Ed. Océano, 1989.
- Diccionario de consulta Encarta (s.l.i): (s.e),** 2002.
- ESCOBAR CÁRDENA, Fredy Enrique. **El derecho procesal penal en Guatemala. tomo I;** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, (s. f).
- HERRERA VIELMA, Melisa. **Resumen del proceso penal.**
<http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyFyVAppExQuXyPwH.php>
(Consultado 23 de julio 2016)
- HURTADO POZO, José. **Manual de derecho penal, parte general. 2ª ed.;** Lima, Perú: (s.e), 1987.
- JAUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de teoría del delito;** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2005.
- MUÑOZ C., Francisco y García A., Mercedes. **Derecho penal. parte general,** Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2004.



MUTZUS VILLANUEVA, Julio César. **Las consecuencias jurídicas de la falta de mérito en el ordenamiento jurídico guatemalteco. 1ª.ed.**; Guatemala: (s. e), 2002.

PAR USEN, Jose Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco; 1ª. ed.**; Guatemala, Centroamérica: Ed. Vil, 1997.

WIKIPEDIA. Sobreseimiento. [http:// es. wikipedia. org/ wiki/ Sobreseimiento y efectos.](http://es.wikipedia.org/wiki/Sobreseimiento_y_efectos) (Consultado 21 de agosto de 2006).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional. Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 51-92. Edición concordada y anotada con la jurisprudencia constitucional. 15ª ed., febrero de 2012.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.